



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2019 01961**

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto de 23 de marzo. Al efecto, cumple señalar que le asiste razón a la censura por cuanto el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se remitió el 10 de diciembre de 2020 a la dirección “*carrera 6 N° 2-06 La Villas-Cajicá*” y el 17 de febrero de 2021 se envió el aviso establecido en el artículo 292 *ejúsdem*, a la misma dirección siendo recibido directamente por la ejecutada, de modo que se surtió en legal forma la intimación de la convocada. Por tanto, se REVOCA el auto fustigado y en su lugar, se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CLARA ELVIRA GRACIA SÁNCHEZ.

La citada demandada se notificó por aviso tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quién dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporadas en dos (2) títulos valores (Pagarés) a favor del demandante, instrumentos que además cumplen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció oposición y los títulos ejecutivos contienen los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'386.906 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64e49595fde490499ad74ed3a82bae7af8d53015699d8c4fda13d70c0c9a762

Documento generado en 20/04/2021 11:34:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en el estado N°029 de 21 de abril de 2021.